INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2018-00401**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia absolutoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **NANCY RENGIFO OLAYA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001310501520180040100**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali la sentencia absolutoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 0
Gastos	$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	$ 1.160.000,oo
Total liquidación de costas	**$1.160.000,oo**

Son, a cargo de la parte demandante **NANCY RENGIFO OLAYA** la suma de **un millón ciento sesenta mil pesos** ($1.160.000,oo) M/Cte y a favor de la entidad demandada COLPENSIONES.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 095 del 21/04/2023, que CONFIRMÓ la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en su Providencia No. 095 del 21/04/2023, que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **84** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7555bd1bd04128e175987e92fa363c8284f25b4bd1dae3c101888e28706caf**
Documento generado en 24/05/2023 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2021-00099** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **STELLA SOFIA HERNANDEZ FERRERO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001310501520210009900**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 3.000.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	$ 0
Total liquidación de costas	**$ 3.000.000,oo**

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES,** la suma de **tres millones de pesos ($3.000.000,oo)** y a favor de la parte demandante**.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 122 del 24/04/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral

en su providencia No. 122 del 24/04/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE MAYO DE 2023**
En Estado No. 84 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86892ec12451df758c8ee73d4e6f2773c4556c692d3b182b87e56a94af1ba24a**
Documento generado en 24/05/2023 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2021-00286** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **WILFREDO ZAMBRANO ROJAS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y PROTECCION**
RADICACIÓN: **76001310501520210028600**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES $ 400.000,oo PROTECCION $ 400.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	PROTECCION $ 1.160.000,oo
Total liquidación de costas	**$ 1.960.000,oo**

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES,** la suma de **cuatrocientos mil pesos ($400.000,oo)** y a favor de la parte demandante**.**

Son a cargo de la entidad **PROTECCION,** la suma de **un millón quinientos sesenta mil pesos ($1.560.000,oo)** y a favor de la parte demandante**.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 101 del 24/04/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 101 del 24/04/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE MAYO DE 2023**
En Estado No. 84 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85960283cdc8df4e05659ed187abb7519449170f2ec85d9f7a5b62b27adc3e26**
Documento generado en 24/05/2023 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2021-00306** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **NELLY CASTAÑO RENDON**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y PROTECCION**
RADICACIÓN: **76001310501520210030600**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1398

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	**Valor**
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES $ 400.000,oo PROTECCION $ 400.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	PROTECCION $ 1.160.000,oo
Total liquidación de costas	**$ 1.960.000,oo**

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES,** la suma de **cuatrocientos mil pesos ($400.000,oo)** y a favor de la parte demandante**.**

Son a cargo de la entidad **PROTECCION,** la suma de **un millón quinientos sesenta mil pesos ($1.560.000,oo)** y a favor de la parte demandante**.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 099 del 24/04/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 099 del 24/04/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE MAYO DE 2023**
En Estado No. 84 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07e44c8ac5cd1fdd718d174520a15fb26922dcc811ee17325c500b8dcb5e3b5**
Documento generado en 24/05/2023 02:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de **LEONOR BARONA ISANOA** contra **COLEGIO SIGMUND FREUD SAS** informando que las partes solicitaron el aplazamiento de la audiencia fijada en auto que antecede., sírvase proveer.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

Auto No. 548

Santiago de Cali, mayo Veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **LEONOR BARONA ISANOA**
DEMANDADO: **COLEGIO SIGMUND FREUD SAS**
RADICACION: 2021-00392 00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que las partes solicitaron el aplazamiento de la audiencia fijada en auto que antecede, indicando que no les fue posible ubicar a los testigos solicitados en la demanda y en la contestación, el Despacho por ser procedente accede a la reprogramación de dicha diligencia.

Por anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y S.S., el **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M**) se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez

M.L

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 84 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, mayo 25 DE 2023

Jair Orlando Contreras Mendez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c74eaa7bb3137999c94b28a22a42ff7d7ec9865efaf349969c5cf2341c34b4**
Documento generado en 24/05/2023 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1265

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JAIRO ANTONIO DORADO RÍOS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00037-00

Decide este Juzgado sobre el impulso oficioso al trámite procesal. Para ello, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 506 del 11 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Sentencia No. 26 del 28 de junio de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- En la misma Sentencia No. 26 del 28 de junio de 2022 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas.

Ahora, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 209201 del 31-Ago-2021. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución.

En ese sentido, para dar trámite e impulso efectivo al proceso, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 209201 del 31-Ago-2021 en calidad de liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 209201 del 31-Ago-2021 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-037-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecceed325538282531084e0ca54a66e54b4e001fbf959dfa71e8dd3fe29cfc5**
Documento generado en 24/05/2023 08:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 209201
RADICADO No. 2021_9677595_10-2021_8 31 AGO 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA DE VEJEZ- CUMPLIMIENTO SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. SUB 154068 del 14 de junio de 2018, esta entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor (a) **DORADO RIOS JAIRO ANTONIO,** identificado (a) con CC No. 16,602,581.

Que a través de la Resolución No. SUB 179587 del 5 de julio de 2018, esta entidad resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 154068 del 14 de junio de 2018.

Que a través de la Resolución No. DIR 12708 del 10 de julio de 2018, esta entidad resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 154068 del 14 de junio de 2018.

Que mediante radicado bizagi número 2021_8814734 del 03 de agosto de 2021, se allega fallo judicial proferido por el el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI MODIFICADO Y CONFIRMADO POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** con radicado No. **76001310501520180066701,** mediante el cual ordena el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ.

Que el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** mediante fallo de fecha 14 de noviembre de 2019 ordena:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la totalidad de las excepciones propuestas por Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a Jairo Antonio Dorado Ríos, cedula 16.602.581 la pensión vitalicia de vejez, a partir del 11 de mayo de 2018, en cuantía de DOS MILLONES CINNTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (2´055.835.oo pesos) que sería la mesada para 2019 las mesadas adicionales de diciembre en cada anualidad y los incrementos que el Gobierno decrete año a año.

SUB 209201
31 AGO 2021

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante por concepto de retroactivo la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (40´211.333.oo pesos).

CUARTO: DECLARAR que la mesada pensional, que se decreta en esta sentencia es compartible con la pensión de jubilación que tenga previamente reconocidas el profesor aquí al demandante.

QUINTO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la indexación de cada una de las mesadas pensiónales desde su causación hasta la fecha de su pago en efectivo.

SEXTO: AUTORIZAR a Colpensiones hacer los descuentos en salud conforme lo demanda la ley 100 de 1993 artículo 143 inciso segundo, decreto 692 de 1994 artículo 42 inciso tercero.

SEPTIMO: CONDENAR en costas al demandado como agencias en derecho fijamos la suma de TRES MILLONES DE PESOS (3´000.000) en favor del demandante a cargo del demandado.

OCTAVO: En el evento de no ser apelada, será objeto de consulta, como quiera que fue adversa a los intereses de Colpensiones.

Que mediante audiencia pública de juzgamiento se profirió sentencia el 25 de septiembre de 2020, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena el resolutivo TERCERO de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor JAIRO ANTONIO DORADO RIOS, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 11 de mayo de 2018 actualizado al 31 de julio de 2020, por 13 mesadas, asciende a la suma de $61.065.640,53, por las mesadas ordinarias y la adicional de diciembre de cada anualidad, esto es 1e mesadas anuales. SE ADICIONA en el sentido de ESTABLECER que, a partir del 01 de agosto de 2020 la mesada es por la suma de $2.133.957,46, la que deberá reajustarse anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia CONSULTADA.

TERCERO: SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del despacho,

comienza a correr termino para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Que los anteriores fallos se encuentran debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 31 de agosto de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y ni en la Rama Judicial; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

> *2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*
>
> *i) **Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos:** Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

No obstante, se advierte al (la) demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo y el mismo haya concluido con la entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a COLPENSIONES con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario, pudiendo incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

SUB 209201
31 AGO 2021

Que en cumplimento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de VEJEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
INST OSCAR SCARPETTA O	19780214	19820228	TIEMPO SERVICIO	1476
UNION FEDERAL HEBREA	19780914	19781031	TIEMPO SERVICIO	48
UNION FEDERAL HEBREA	19781101	19781231	TIEMPO SERVICIO	61
UNION FEDERAL HEBREA	19790101	19790709	TIEMPO SERVICIO	190
INST OSCAR SCARPETTA O	19820301	19831231	TIEMPO SERVICIO	671
INST OSCAR SCARPETTA O	19840101	19841231	TIEMPO SERVICIO	366
INST OSCAR SCARPETTA O	19850101	19851231	TIEMPO SERVICIO	365
INST OSCAR SCARPETTA O	19860101	19861231	TIEMPO SERVICIO	365
INST OSCAR SCARPETTA O	19870101	19871231	TIEMPO SERVICIO	365
INST OSCAR SCARPETTA O	19880101	19881231	TIEMPO SERVICIO	366
INST OSCAR SCARPETTA O	19890101	19891231	TIEMPO SERVICIO	365
INST OSCAR SCARPETTA O	19900101	19901231	TIEMPO SERVICIO	365
INST OSCAR SCARPETTA O	19910101	19911231	TIEMPO SERVICIO	365
INST OSCAR SCARPETTA O	19920101	19921231	TIEMPO SERVICIO	366
INST OSCAR SCARPETTA O	19930101	19931231	TIEMPO SERVICIO	365
INST OSCAR SCARPETTA O	19940101	19940221	TIEMPO SERVICIO	52
INST OSCAR SCARPETTA O	19940314	19941231	TIEMPO SERVICIO	293
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	19950101	19950731	TIEMPO SERVICIO	210
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	19950801	19951231	TIEMPO SERVICIO	150
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	19960101	19960430	TIEMPO SERVICIO	120
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	19960501	19961231	TIEMPO SERVICIO	240
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	19990101	19991231	TIEMPO SERVICIO	360
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20000101	20000924	TIEMPO SERVICIO	264
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20001001	20001231	TIEMPO SERVICIO	90
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20010201	20010215	TIEMPO SERVICIO	15
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20010301	20011231	TIEMPO SERVICIO	300
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20020101	20021231	TIEMPO SERVICIO	360
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20030101	20030428	TIEMPO SERVICIO	118
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20030501	20031231	TIEMPO SERVICIO	240
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20050101	20050531	TIEMPO SERVICIO	150
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20050601	20050630	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20050701	20051231	TIEMPO SERVICIO	180
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20060101	20060228	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20060401	20060421	TIEMPO SERVICIO	21
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20060501	20061231	TIEMPO SERVICIO	240
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20070301	20071231	TIEMPO SERVICIO	300
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20080101	20081231	TIEMPO SERVICIO	360
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJ	20100101	20100731	TIEMPO SERVICIO	210

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,022 días laborados, correspondientes a 1,717 semanas.

Que nació el 11 de mayo de 1956 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Que de conformidad a lo anterior se procede a reconocer Pensión de VEJEZ a favor de la señora **DORADO RIOS JAIRO ANTONIO,** identificado (a) con CC No. 16,602,581, en cuantía de $1,992,475.00 a partir del 11 de mayo de 2018, en cumplimiento a fallo proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO**

SUB 209201
31 AGO 2021

DE ORALIDAD DE CALI MODIFICADO Y CONFIRMADO POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL.

- El retroactivo estará comprendido por:

  a) Mesadas ordenadas en fallo causadas desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 31 de julio de 2020, en cuantía de **$61,065,640.00.**
  b) Mesadas ordinarias liquidadas por COLPENSIONES ordenadas en fallo causadas desde el 01 agosto de 2020 hasta el 30 de agosto de 2021, en cuantía de **$28,016,297.00**
  c) Mesadas adicionales liquidadas por COLPENSIONES ordenadas en fallo causadas desde el 01 agosto de 2020 hasta el 30 de agosto de 2021, en cuantía de **$2,133,957.00.**
  d) Indexación liquidada por COLPENSIONES ordenadas en fallo calculados desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 30 de agosto de 2021, en cuantía de **$4,701,094.00.**

Que a las anteriores sumas de dinero se procederá a realizar los descuentos correspondientes a salud en la suma de **$9,949,500.00.**

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento al fallo dentro del proceso ordinario con No. **76001310501520180066701,** tramitado ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI MODIFICADO Y CONFIRMADO POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI MODIFICADO Y CONFIRMADO POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**, C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI MODIFICADO Y CONFIRMADO POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **DORADO RIOS JAIRO ANTONIO**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

SUB 209201
31 AGO 2021

Valor mesada a 11 de mayo de 2018 = $1,992,475.00
2019 $2,055,835.00
2020 $2,133,957.00
2021 $2,168,315.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	28,016,297.00
Mesadas Adicionales	2,133,957.00
Indexación	4,701,094.00
Descuentos en Salud	9,949,500.00
Pagos ordenados Sentencia	61,065,640.00
Valor a Pagar	85,967,488.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202109 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CALI AV ROOSVELT 27 50 (CL 6) AVENIDA ROOSEVELT.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en REGIMEN EXCEPCION ADRES.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Que se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento al fallo dentro del proceso ordinario con No. **76001310501520180066701,** tramitado ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI MODIFICADO Y CONFIRMADO POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal-.

SUB 209201
31 AGO 2021

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **DORADO RIOS JAIRO ANTONIO** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA Mª ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

SANDRA SULAY RAMOS BORBON

HERNANDO ADOLFO IRRENO PAREJA
ANALISTA COLPENSIONES

CESAR ANDRES QUIROGA BUSTOS
ANALISTA
Lida Constanza Rojas Caceres

COL-VEJ-201-504,3

RADICADO 2022_3372220

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **JAIRO ANTONIO DORADO RIOS** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **16602581** y número de Afiliación **916602581100**, esta Administradora mediante resolución No. **209201** de **2021** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Septiembre** de **2021.**

Que para la NOMINA de **Septiembre** de **2021** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 243-CALI AV ROOSVELT 27 50 (CL 6) AVENIDA ROOSEVELT** No. de Cuenta **0,** al pensionado(a) **DORADO RIOS** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	$ 2,168,315.00	SALUD REGIMEN EXCEPCION ADRES	$ 260,200.00
PAGO RETROACTIVO	$ 1,328,317.00	DESCUENTOS PRESTAMO SALUD ESPECIAL ADRES	$ 9,949,400.00
PAGO RETROACTIVO	$ 1,992,475.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 1,992,475.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 1,992,475.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 1,992,475.00		

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO	$ 1,992,475.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 1,992,475.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 1,992,475.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,055,836.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,055,836.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,055,836.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,055,836.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,055,836.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,055,836.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,055,836.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,055,836.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,055,836.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,055,836.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,055,836.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,055,836.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,298,107.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,298,107.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,298,107.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,298,107.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,298,107.00		

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Colpensiones

El futuro es de todos | Presidencia de la República

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO	$ 2,298,107.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,298,107.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,298,107.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,298,107.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,298,107.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,298,107.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,298,113.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,168,314.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,168,314.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,168,314.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,168,314.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,168,314.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,168,314.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,168,314.00		
PAGO RETROACTIVO	$ 2,168,314.00		
INDEXACION RETROACTIVO	$ 4,701,094.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	$ 1,992,475.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	$ 2,055,836.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	$ 2,298,107.00		
TOTAL DEVENGADOS	**$ 98,085,303.00**	**TOTAL DEDUCIDOS**	**$ 10,209,600.00**
		NETO GIRADO	**$ 87,875,703.00**

Estado: **ACTIVO**.
Esta mesada pensional fue pagada en: 08/10/2021.
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 15 de marzo de 2022.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

FORMATO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Hace saber

Que mediante Resolución N° SUB - 209201, se resolvió la solicitud de obligación pensional Reconocimiento - Pensión de vejez tiempos privados, del ciudadano (a) JAIRO ANTONIO DORADO RIOS, identificado (a) con Cédula de ciudadanía, 16602581.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Que en consecuencia, el acto administrativo mencionado se encuentra ejecutoriado a partir del día martes, 21 de septiembre de 2021.

Firma en constancia,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2022-00066** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **PATRICIA CAICEDO SANCHEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y PORVENIR**
RADICACIÓN: **76001310501520220006600**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1396

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	**Valor**
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES $ 500.000,oo PORVENIR $ 500.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	PORVENIR $ 1.160.000,oo
Total liquidación de costas	**$ 2.160.000,oo**

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES,** la suma de **quinientos mil pesos ($500.000,oo)** y a favor de la parte demandante**.**

Son a cargo de la entidad **PORVENIR,** la suma de **un millón seiscientos sesenta mil pesos ($1.660.000,oo)** y a favor de la parte demandante**.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 129 del 24/04/2023, que confirmó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 129 del 24/04/2023, que CONFIRMA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE MAYO DE 2023**
En Estado No. 84 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6721560da7318b82141db9ffa257feac850fb37516c2b0906eb157babd9ce7**

Documento generado en 24/05/2023 02:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2022-00125** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria CONSULTADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MAXIMILIANO GAVIRIA BOLAÑOS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN**
RADICACIÓN: **76001310501520220012500**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria consultada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES $ 200.000,oo PROTECCION $ 200.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	$ 0
Total liquidación de costas	**$ 400.000,oo**

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES,** la suma de **doscientos mil pesos ($200.000,oo)** y a favor del demandante**.**

Son a cargo de la entidad **PROTECCIÓN,** la suma de **doscientos mil pesos ($200.000,oo)** y a favor del demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 107 del 19/04/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 107 del 19/04/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE MAYO DE 2023**
En Estado No. 84 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32becbf25fcc055fb47fa307378a64abd067436131c30be02dbf840d9bb1f02b**
Documento generado en 24/05/2023 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1273

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ÓSCAR FERNANDO OCHOA ROMERO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2022-00131-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de práctica de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 0638 del 08 de abril de 2022, comunicadas por Oficio No. 645/E-131-2022 de 2023 a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

La entidad BANCO DE OCCIDENTE, por comunicación GBVR 2301820 del 11-May-2023, radicada con mensaje de datos del 12-May-2023, informó que había embargado los recursos y constituido el correspondiente depósito judicial.

Sin embargo, al constatar en la Cuenta Judicial No. 760012032015 asignada a este despacho judicial, no se evidenció la constitución del depósito judicial que anunció la entidad BANCO DE OCCIDENTE en su por comunicación GBVR 2301820 del 11-May-2023.

Por tanto, se requerirá a la entidad BANCO DE OCCIDENTE para que materialice la medida cautelar, recordando que, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por Auto No. 0638 del 08 de abril de 2022, comunicada mediante Oficio No. 645/E-131-2022 de 2023. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**1.000.000,00**.

LIBRAR la comunicación correspondiente y reiterar que la medida cautelar decretada por Auto No. 0638 del 08 de abril de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos**

valores que posean la protección legal de inembargabilidad, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-131-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bef4fbe86664c6ba6ba9c4d9e26ebfcd269448925ccbbdc8c7d9ce60aa9ee7**
Documento generado en 24/05/2023 08:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de **CARLOS EDUARDO CABRERA ANGULO** contra **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CARTAGO** informando que la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada en auto que antecede., sírvase proveer.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

Auto No. 549

Santiago de Cali, mayo Veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **CARLOS EDUARDO CABRERA ANGULO**
DEMANDADO: **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CARTAGO**
RADICACION: 2022-00142 00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la parte demanda solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada en auto que antecede, indicando motivos de salud en la fecha señalada, por lo tanto, el Juzgado procede con la reprogramación de dicha diligencia.

Por anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y S.S., el **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M**) se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez

M.L

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 84 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, mayo 25 DE 2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7241de221a8aa5bce14a7aa8e7c3517d21631b6ed1496ea0ec3a96f2458f70**
Documento generado en 24/05/2023 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1266

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	BERNARDO JAVIER LARA VÉLEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00195-00

Decide este Juzgado sobre el impulso oficioso al trámite procesal. Para ello, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 1026 del 23 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Sentencia No. 32 del 05 de agosto de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- En la misma Sentencia No. 32 del 05 de agosto de 2022 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas.

Ahora, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 220299 del 09-Sep-2021 y SUB 59537 del 02-Mar-2022. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución.

En ese sentido, para dar trámite e impulso efectivo al proceso, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 220299 del 09-Sep-2021 y SUB 59537 del 02-Mar-2022 en calidad de liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 220299 del 09-Sep-2021 y SUB 59537 del 02-Mar-2022 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-195-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407962d3fb10a9632407baa639c7d155015cb18b17c30bc0982742f319819d22**
Documento generado en 24/05/2023 08:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 220299

RADICADO No. 2021_10088417_10-2021_9109 SEP 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 72559 del 4 de marzo de 2013, negó una pensión de vejez al señor (a) **LARA VELEZ BERNARDO JAVIER,** identificado(a) con CC No. 10, 551,544 al no contar con los requisitos de ley para acceder a la prestación.

Que mediante resolución GNR 396885 del 09 de diciembre de 2015 y VPB 11397 de 08 de marzo de 2016 , esta Administradora de pensiones resuelve el recurso de reposición y apelación negando la solicitud de pensión de vejez al no contar con el tiempo necesario para acceder a la prestación.

Que mediante radicado 2021_3945061 se anexa fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DE CALI-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL,** dentro del proceso con radicado No. 76001310501520160006.1300.

El 20 de febrero de 2018 el JUZGADO QUINCE LABORAL DE CALI condena y ordena:

PRIMERO: DECLARAR no probada la totalidad de las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor

BERNANRDO JAVIER LARA VÉLEZ, con c.c. 10.551.544, la pensión de vejez a

partir del 01 de abril de 2016 y en adelante, en cuantía de $1.251.730,00 sin perjuicio de las mesadas adicionales de diciembre de cada anualidad y los incrementos adicionales decretados por el Gobierno Nacional año a año. Por

Escaneado con CamScanner

SUB 220299
09 SEP 2021

retroactivo, desde el 01 de abril del 2016 hasta el 28 de febrero del 2018, la suma de $33.519.106,00.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer intereses moratorios

artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de abril de 2016, al demandante a partir de la ejecutoria de la presente providencia hasta e! pago del retroactivo aquí declarado.

CUARTO: ORDENAR la indexación de las sumas dinerarias que se le deben al

demandante desde la causación de cada una de las mesadas pensionales hasta la fecha en que comenzamos a reconocer intereses moratorios que es a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de ahí en adelante se reconocen son intereses moratorios sobre el retroactivo pensional.

QUINTO: ABSOLVER a SMF de las pretensiones.

Mediante fallo 22 de octubre de 2020 el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL modifica y ordena:**

MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia en consulta, siendo la pensión de vejez desde el 01 de abril del 2016 por valor de $1.208.344, con los incrementos anuales y el retroactivo del 01 de abril del 2016 al 28 de febrero del 2018 por la suma de $31.355.321 suma sobre la cual deben realizarse los descuentos en salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, fijándose las agencias en el momento procesal oportuno.

Que lo anteriores fallos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MINDEFENSA	19691024	19711024	TIEMPO SERVICIO	721
CONST CIVILES LTDA CIA S CA	19820622	19820901	TIEMPO SERVICIO	72
SOCIEDAD COLOMB DE CONSTRUC	19830110	19831031	TIEMPO SERVICIO	295
SOCIEDAD COLOMB DE CONSTRUC	19831101	19840430	TIEMPO SERVICIO	182
SOCIEDAD COLOMB DE CONSTRUC	19840501	19850531	TIEMPO SERVICIO	396

Escaneado con CamScanner

SUB 220299
09 SEP 2021

2 1 EMPLEAR LTDA	20040701	20040731	TIEMPO SERVICIO	30
2 1 EMPLEAR LTDA	20040801	20040831	TIEMPO SERVICIO	30
2 1 EMPLEAR LTDA	20040901	20040930	TIEMPO SERVICIO	30
2 1 EMPLEAR LTDA	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
2 1 EMPLEAR LTDA	20041101	20041130	TIEMPO SERVICIO	30
2 1 EMPLEAR LTDA	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
2 1 EMPLEAR LTDA	20050101	20050106	TIEMPO SERVICIO	6
CONTRATOS Y PROYECTOS	20050101	20050123	TIEMPO SERVICIO	23
CONTRATOS Y PROYECTOS	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATOS Y PROYECTOS	20050301	20050331	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATOS Y PROYECTOS	20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATOS Y PROYECTOS	20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATOS Y PROYECTOS	20050601	20050704	TIEMPO SERVICIO	34
HOVITIERRA S A	20051201	20051212	TIEMPO SERVICIO	12
HOVITIERRA S A	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
COONVENIOS COLIMA	20060301	20060316	TIEMPO SERVICIO	16
COONVENIOS COLIMA	20060401	20061231	TIEMPO SERVICIO	270
COONVENIOS COLIMA	20070101	20070331	TIEMPO SERVICIO	90
COONVENIOS COLIMA	20070401	20070408	TIEMPO SERVICIO	8
GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO GE	20070401	20070422	TIEMPO SERVICIO	22
GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO GE	20070501	20071231	TIEMPO SERVICIO	240
SIN NOMBRE NI 805021420	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 805021420	20080301	20080301	TIEMPO SERVICIO	1
LARA VELEZ	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
LARA VELEZ	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
LARA VELEZ	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
LARA VELEZ	20100101	20100531	TIEMPO SERVICIO	150
LARA VELEZ	20100601	20101231	TIEMPO SERVICIO	210
LARA VELEZ	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
LARA VELEZ	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
LARA VELEZ	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
LARA VELEZ	20110401	20110531	TIEMPO SERVICIO	60
LARA VELEZ	20110601	20110930	TIEMPO SERVICIO	120
LARA VELEZ	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	30
LARA VELEZ	20111101	20111231	TIEMPO SERVICIO	60
LARA VELEZ	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
LARA VELEZ	20120201	20120331	TIEMPO SERVICIO	60
LARA VELEZ	20120401	20120430	TIEMPO SERVICIO	30
LARA VELEZ	20120501	20121231	TIEMPO SERVICIO	240
LARA VELEZ	20130101	20130531	TIEMPO SERVICIO	150
LARA VELEZ	20130601	20130831	TIEMPO SERVICIO	90
LARA VELEZ	20130901	20131231	TIEMPO SERVICIO	120
LARA VELEZ	20140101	20140430	TIEMPO SERVICIO	120
LARA VELEZ	20140501	20141231	TIEMPO SERVICIO	240
LARA VELEZ	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
LARA VELEZ	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
LARA VELEZ	20150301	20150731	TIEMPO SERVICIO	150
LARA VELEZ	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
LARA VELEZ	20150901	20151231	TIEMPO SERVICIO	120
LARA VELEZ	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
LARA VELEZ	20160201	20161231	TIEMPO SERVICIO	330
LARA VELEZ	20170101	20170129	TIEMPO SERVICIO	29
LARA VELEZ	20170201	20170531	TIEMPO SERVICIO	120
PRIME TV LTDA	20170401	20171231	TIEMPO SERVICIO	270
PRIME TV LTDA	20180101	20180831	TIEMPO SERVICIO	240

Escaneado con CamScanner

SUB 220299
09 SEP 2021

SOCIEDAD COLOMB DE CONSTRUC	19850601	19860331	TIEMPO SERVICIO	304
SOC COL DE CONSTRUCCIONES	19860311	19870304	TIEMPO SERVICIO	359
SOCIEDAD COL DE CONST SOCOC	19870304	19870630	TIEMPO SERVICIO	119
SOCIEDAD COL DE CONST SOCOC	19870713	19870731	TIEMPO SERVICIO	19
SOCIEDAD COL DE CONST SOCOC	19870801	19880229	TIEMPO SERVICIO	213
SOCIEDAD COL DE CONST SOCOC	19880301	19880630	TIEMPO SERVICIO	122
SOCIEDAD COL DE CONST SOCOC	19880701	19881031	TIEMPO SERVICIO	123
SOCIEDAD COL DE CONST SOCOC	19881101	19890214	TIEMPO SERVICIO	106
CONSORCIO SAMPI MAYCO FERTECNI	19950701	19950731	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO SAMPI MAYCO FERTECNI	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO SAMPI MAYCO FERTECNI	19950901	19950930	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO SAMPI MAYCO FERTECNI	19951101	19951130	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO SAMPI MAYCO FERTECNI	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO SAMPI MAYCO FERTECNI	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATOS Y PROYECTOS	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATOS Y PROYECTOS	19970601	19970630	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATOS Y PROYECTOS	19970701	19970731	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATOS Y PROYECTOS	19970801	19970831	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATOS Y PROYECTOS	19970901	19970930	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATOS Y PROYECTOS	19971001	19971031	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATOS Y PROYECTOS	19971101	19971130	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATOS Y PROYECTOS	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATOS Y PROYECTOS	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATOS Y PROYECTOS	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATOS Y PROYECTOS	19980401	19980902	TIEMPO SERVICIO	152
PROTEJER ASOC M S S	19990601	19990630	TIEMPO SERVICIO	30
PROTEJER ASOC M S S	19990701	19990731	TIEMPO SERVICIO	30
PROTEGER	20000101	20000114	TIEMPO SERVICIO	14
PROTEGER	20000201	20000221	TIEMPO SERVICIO	21
2 1 EMPLEAR LTDA	20021101	20021130	TIEMPO SERVICIO	30
2 1 EMPLEAR LTDA	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO	30
VALLECAUCANA DE TRANSPORTES	20030201	20030331	TIEMPO SERVICIO	60
CONSTRUCCIONES CIVILES S A	20030701	20030701	TIEMPO SERVICIO	1
CONSTRUCCIONES CIVILES S A	20030801	20030831	TIEMPO SERVICIO	30
COOPERATIVA LA ERMITA LTDA	20031201	20031211	TIEMPO SERVICIO	11
COOPERATIVA LA ERMITA LTDA	20040101	20040204	TIEMPO SERVICIO	34
2 1 EMPLEAR LTDA	20040501	20040531	TIEMPO SERVICIO	30
2 1 EMPLEAR LTDA	20040601	20040630	TIEMPO SERVICIO	30

Escaneado con CamScanner

SUB 220299
09 SEP 2021

Que nació el 29 de julio de 1951 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base única de embargos de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media.
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día **07 de septiembre de 2021** fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial tampoco se evidencia registro, por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

> *2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*
>
> *(...)*
>
> ***Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos:*** *Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

Se evidencia título judicial No 469400000391269 de 10 de diciembre de 2019 por valor de $828.116 en estado pendiente de pago el cual corresponde a las costas del proceso.

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez e indexación comprendido por:

a. La suma ordenada en el fallo de **$31.355.321** por concepto de retroactivo de una pensión de vejez, con causación entre 01 de abril de 2016 al 28 de febrero de 2018.
b. La suma liquidada por COLPENSIONES de **$58.743.900** por concepto de retroactivo de una pensión de vejez, calculada con

Escaneado con CamScanner

SUB 220299
09 SEP 2021

causación entre el 01 de marzo de 2018 al 30 de septiembre de 2021 mesadas ordinarias.

c. La suma liquidada por COLPENSIONES de **$.9.562.959** por concepto de retroactivo de una pensión de vejez, calculada con causación entre el 01 de marzo de 2018 al 30 de septiembre de 2021 mesadas adicionales.
d. La suma liquidada por COLPENSIONES de **$8.430.875** por concepto de indexación, calculada con causación entre el 01 de abril de 2016 al 05 de julio de 2021.
e. La suma liquidada por COLPENSIONES de **$73.573** por concepto de intereses moratorios, calculada con causación entre el 06 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021.
f.

Se procede al realizar el descuento en salud por valor de **$9.657.600.**

Que en atención a la Instrucción No. 05 emitida en febrero de 2017 proferida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se arguye que el señor **LARA VELEZ BERNARDO JAVIER,** identificado(a) con CC No. 10, 551,544 cotizó los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DÍAS
MINISTERIO DE DEFENSA	721
COLPENSIONES	7.878

Que por lo anterior se procede a remitir el presente acto administrativo a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para que determine el mecanismo de financiación que corresponda y realice el cobro al que haya lugar.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No 76001310501520160061300 emitido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DE CALI-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL,** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Escaneado con CamScanner

SUB 220299
09 SEP 2021

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el y C.P.A.C.A. **JUZGADO QUINCE LABORAL DE CALI-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL,**

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DE CALI-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez e indexación a cargo a favor del (a) señor (a) **LARA VELEZ BERNARDO JAVIER,** ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada de 2016 = $1.208.344
Valor mesada de 2017 = $1.277.823
Valor mesada de 2018 = $1.330.086
Valor mesada de 2019 = $1.372.383
Valor mesada de 2020 = $1.424.534
Valor mesada de 2021 = $1.447.469

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas ordinarias	58.743.900
Mesadas adicionales	9.562.959
Pago ordenado	31.355.321
Intereses moratorios	73.573
Indexación	8.430.875
Descuentos en Salud	9.657.600
Valor a Pagar	98.509.028

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202110 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CALI CC LA 14 DE CALIMA LC 111 112 CC CALIMA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPS COOMEVA.

Escaneado con CamScanner

SUB 220299
09 SEP 2021

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el articulo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **LARA VELEZ BERNARDO JAVIER,** (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M. ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

JOHN ALFREDO ROZO SUAREZ

JORGE IVAN PENA RIVERA
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-201-504,4

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 59537

RADICADO No. 2021_12588909 02 MAR 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 72559 del 4 de marzo de 2013, negó una pensión de vejez al señor (a) **LARA VELEZ BERNARDO JAVIER**, identificado(a) con CC No. 10.551.544, al no contar con los requisitos de ley para acceder a la prestación.

Que mediante Resolución GNR 396885 del 09 de diciembre de 2015 y VPB 11397 de 08 de marzo de 2016, esta Administradora de pensiones resuelve el recurso de reposición y apelación negando la solicitud de pensión de vejez al no contar con el tiempo necesario para acceder a la prestación.

Que mediante Resolución SUB 220299 del 09 de septiembre de 2021, esta entidad dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** modificado y confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL,** dentro del proceso con radicado No. 2016-00613-01, en el sentido de reconocer una pensión de vejez a favor del señor **LARA VELEZ BERNARDO JAVIER**, identificado con CC No. 10.551.544, efectiva a partir del 01 de abril de 2016, en cuantía de $1.208.344.00.

Que mediante radicado No. 2022_2577693, de fecha 21 de octubre del 2021, se allega petición con el fin de solicitar un nuevo estudio de la liquidación de los intereses moratorios en cumplimiento del fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** modificado y confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL,** dentro del proceso con radicado No. 2016-00613-01.

Que el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante fallo del 20 de febrero de 2018, condena y ordena:

> ***PRIMERO: DECLARAR*** *no probada la totalidad de las excepciones propuestas por COLPENSIONES.*

SUB 59537
02 MAR 2022

SEGUNDO: CONDENAR *a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor BERNANRDO JAVIER LARA VÉLEZ, con c.c. 10.551.544, la pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2016 y en adelante, en cuantía de $1.251.730,00 sin perjuicio de las mesadas adicionales de diciembre de cada anualidad y los incrementos adicionales decretados por el Gobierno Nacional año a año. Por retroactivo, desde el 01 de abril del 2016 hasta el 28 de febrero del 2018, la suma de $33.519.106,00.*

TERCERO: CONDENAR *a COLPENSIONES a reconocer intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de abril de 2016, al demandante a partir de la ejecutoria de la presente providencia hasta el pago del retroactivo aquí declarado.*

CUARTO: ORDENAR *la indexación de las sumas dinerarias que se le deben al demandante desde la causación de cada una de las mesadas pensionales hasta la fecha en que comenzamos a reconocer intereses moratorios que es a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de ahí en adelante se reconocen son intereses moratorios sobre el retroactivo pensional.*

QUINTO: ABSOLVER *a de las pretensiones.*

Mediante fallo 22 de octubre de 2020 el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** modifica y ordena:

MODIFICAR *el numeral 2 de la sentencia en consulta, siendo la pensión de vejez desde el 01 de abril del 2016 por valor de $1.208.344, con los incrementos anuales y el retroactivo del 01 de abril del 2016 al 28 de febrero del 2018 por la suma de $31.355.321 suma sobre la cual deben realizarse los descuentos en salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

CONFIRMAR *la sentencia apelada y consultada en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

COSTAS *en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, fijándose las agencias en el momento procesal oportuno.*

Que lo anteriores fallos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que, para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales-Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).

SUB 59537
02 MAR 2022

- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21

Que el día 01 de marzo de 2022 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases, no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la página web de la Rama Judicial no se evidencia registros de actuaciones dentro de un proceso ejecutivo; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

> *Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo.*
> *(…)*
>
> *iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

Que, por lo anterior, se procede a reconocer un pago único por intereses moratorios de la Pensión de VEJEZ en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** modificado y confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL,** dentro del proceso con radicado No. 2016-00613-01, y se tomará en cuenta lo siguiente:

Que mediante Resolución SUB 220299 del 09 de septiembre de 2021, esta entidad dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** modificado y confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL,** dentro del proceso con radicado No. 2016-00613-01, en el sentido de reconocer una pensión de vejez a favor del señor **LARA VELEZ BERNARDO JAVIER**, identificado con CC No. 10.551.544, reconociendo como intereses moratorios la suma de **$73.573.00**, causados entre el 06 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

El retroactivo estará comprendido por:

Que una vez liquidados nuevamente los intereses moratorios sobre el retroactivo causado desde el 01 de abril de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2021, día anterior a la inclusión de nómina de la Resolución SUB 220299 del 09 de septiembre de 2021, liquidados desde la ejecutoria del fallo, esto es, desde el entre el 06 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021, se arroja la suma de **$3.574.543.00.**

SUB 59537
02 MAR 2022

Como quiera que mediante Resolución SUB 220299 del 09 de septiembre de 2021, se reconoció la suma de **$73.573.00**, por concepto de intereses moratorios, se reatara este valor de la nueva liquidación, para conceder un pago total de **$3.500.970.00**, por concepto de intereses moratorio.

Que, en cuanto a las costas procesales, se informa del título judicial No.469030002706714, de fecha 26 de octubre de 2021, por la suma de $3.133.409,00, en estado pendiente de pago.

De este modo, COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al demandante dentro del proceso ordinario, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el título judicial No.469030002706714, de fecha 26 de octubre de 2021, y así cubrir las costas del proceso ordinario, para que pueda quedar cumplida en su totalidad la(s) condena(s) impuesta(s) dentro del (los) fallo(s) judicial(es) con el pago de dicho título judicial.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso tramitado ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** modificado y confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL,** dentro del proceso con radicado No. 2016-00613-01, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Reconoce personería jurídica al Doctor **FREDDY ORDOÑEZ CANDELO**, identificado con cedula de ciudadanía No.4.711.983, con T.P No. 113927 del C.S de la J.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** modificado y confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL,** C.P.A. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** modificado y confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL,** dentro del proceso con radicado No. 2016-00613-01**,** en consecuencia, reconocer un pago único por intereses moratorios de la pensión de VEJEZ a favor del señor **LARA VELEZ BERNARDO JAVIER**, identificado(a) con CC No. 10.551.544, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 2022= $1.528.818.00

LIQUIDACION RETROACTIVO

SUB 59537
02 MAR 2022

CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	3,500,970.00
Valor a Pagar	3,500,970.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202203 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CALI CC LA 14 DE CALIMA LC 111 112 CC CALIMA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la EPS SURA.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO QUINTO: Se solicita al demandante dentro del proceso ordinario, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el título judicial No.469030002706714, de fecha 26 de octubre de 2021, y así cubrir las costas del proceso ordinario, para que pueda quedar cumplida en su totalidad la(s) condena(s) impuesta(s) dentro del (los) fallo(s) judicial(es) con el pago de dicho título judicial. No obstante, si una vez pago el título judicial, se presenta un saldo pendiente a favor del (la) asegurado(a), se podrá aportar la documentación pertinente para realizar el nuevo estudio al que hubiere lugar, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese al Doctor **FREDDY ORDOÑEZ CANDELO,** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del C.P.A y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

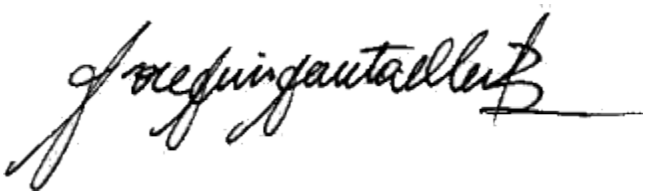

SUB 59537
02 MAR 2022

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

EDNA YASMIN AVELLA GAVIDIA
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-203-505,2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1267

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	EDIS LASSO MACHADO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00245-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante EDIS LASSO MACHADO.

Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante EDIS LASSO MACHADO, a través de su apoderada judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante EDIS LASSO MACHADO a través de su apoderada judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte ejecutante EDIS LASSO MACHADO a través de su apoderada judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-245-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de11b81a8b5de4134134cad2a2e7c6aae716ba12dfd543ae584271f19511b6d**
Documento generado en 24/05/2023 08:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. DTE: EDIS LASSO MACHADO. DDO: COLPENSIONES. RAD: 2022-245

YENNIFER AGUDELO <jenniferagudelopensiones@outlook.com>

Mié 17/05/2023 16:15

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (194 KB)

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO..pdf;

Buenas tardes.

Por medio del presente, me permito adjuntar memorial aportando lo manifestado en el asunto.

Atentamente;

YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ.
Abogada Especialista en Pensiones y Seguridad Social.
Cel. 318 2165208

Jennifer Agudelo
ABOGADA ESPECIALISTA EN PENSIONES

Señor:
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: **APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**
DEMANDANTE: **EDIS LASSO MACHADO.**
DEMANDADO: **COLPENSIONES.**
RADICACIÒN: **2022 - 245**

YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.665.427 de Cali, abogada en ejercicio, titulada con Tarjeta Profesional No. 189.709 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito aportar al Despacho la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

La entidad demandada COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 268595 del 28 de septiembre de 2022, dio cumplimiento parcial a lo adeudado a mi poderdante, pues a la fecha adeuda las costas procesales fijadas tanto en primera como en segunda instancia.

Por lo anterior, solicito se continúe con la ejecución del proceso por la suma de $ 600.000 que pertenecen al valor total de las costas fijadas en primera y segunda instancia, más por las costas procesales que fueron fijadas en el actual proceso ejecutivo por la suma de $ 1.000.000.

Una vez canceladas las sumas antes referidas a través de títulos judiciales, solicito se termine el proceso por pago total de la obligación.

COSTAS PRIMERA INSTANCIA:	$ 500.000
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	$ 100.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO:	$ 1.000.000
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA:	$ 1.600.000

Atentamente;

YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ
C.C. No. 1.130.665.427 de Cali.
T.P. No. 189.709 del C. S. de la J.

+(2) 396 3025 318 216 5208
jennifer_agudelo@hotmail.com jennifer_agudelo@hotmail.com
Avenida 5N # 21N - 22 Edif. Centro Versalles Ofic. 708

SEGURIDAD SOCIAL - DERECHOS DEL TRABAJADOR - DERECHOS DEL PENSIONADO
DERECHO DE FAMILIA - DEMANDAS CONTRA ENTIDADES DEL ESTADO

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ,** en contra de la **DIRECCION EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con radicación **2022-00284**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 547

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ, en contra de la DIRECCION EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela.

C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 de mayo de 2023**

En Estado No. **084** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3102fd08b39195cf1b408bdb56287f1f9e24c11a4caf6cb23d947b22eaa93fc**
Documento generado en 24/05/2023 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1268

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	IGNACIO RODRÍGUEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00293-00

Decide este Juzgado sobre el impulso oficioso al trámite procesa. Para ello, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 1488 del 08 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 2180 del 05 de septiembre de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- En el mismo Auto No. 2180 del 05 de septiembre de 2022 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas.

Ahora, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 200368 del 29-Jul-2022. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución.

En ese sentido, para dar trámite e impulso efectivo al proceso, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 200368 del 29-Jul-2022 en calidad de liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 200368 del 29-Jul-2022 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-293-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca253672a921522242d0d4ce11ae82d525458ecf45369652528c9a667c59ca9**
Documento generado en 24/05/2023 08:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PONE EN CONOCIMIENTO ACTO ADMINISTRATIVO SUB 200368 DEL 29/07/2022 DTE: IGNACIO RODRIGUEZ CC 6188769 RAD: 76001310501520220029300

notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com
<notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>

Mar 02/08/2022 15:55

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dmrodriguez <dmrodriguez@mejiayasociadosabogados.com>;ejecutivosregionaloccidente@gmail.com <ejecutivosregionaloccidente@gmail.com>

Señores
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La Ciudad
E. S. D.

Demandante: IGNACIO RODRIGUEZ C.C. 6188769
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicado: 76001310501520220029300

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta el decreto 806 del 2020 que indica lo siguiente: "*Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras*"

En virtud de lo anterior y de la manera más respetuosa me permito adjuntar el memorial dentro del cual se allega resolución **SUB 200368 DEL 29/07/2022**, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, razón por la que solicito al despacho proceder a dar terminación por pago y se proceda con el levantamiento de medida cautelar.

Cordialmente,

MEJIA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

Proud to be a MEMBER OF GLOBAL
The worlds largest exclusive professional services network.

GlobalLawExperts®
Recommended Attorney

MARÍA JULIANA MEJÍA G.
Subgerente

Celular: 317 501 2496
PBX: (602) 888 9161
Elaborado por ***PAOLA FERNANDA AYALA S.***

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario
Oficinas Edificio Zapallar
Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com

Señores
JUZGADO DE CIRCUITO 015 LABORAL DE CALI
E. S. D.

Demandante: **IGNACIO RODRIGUEZ C.C. 6188769**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
Radicado: **76001310501520220029300**

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación toda que se genera con el acto administrativo **SUB 200368 DEL 29/07/2022** emitido por Colpensiones. Razón por la que se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Anexos

- Acto administrativo.

Del señor Juez,

Danna Rodriguez
_____
DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA
C.C. No. 1.144.083.100 de Cali
T.P. No. 322.786 del C. S. J.
PFAS

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS: 602 8889161 y 602 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com;

Señores
JUZGADO DE CIRCUITO 015 LABORAL DE CALI
E. S. D.

Demandante: **IGNACIO RODRIGUEZ C.C. 6188769**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
Radicado: **76001310501520220029300**

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito **SUSTITUYO** poder a la Doctora **DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No**. 1.144.083.100** expedida en **Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **322.786 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.

Acepto,

Danna Rodriguez

DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA
C.C. No. 1.144.083.100 de Cali
T.P. No. 322.786 del C. S. J.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS: 602 8889161 y 602 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com;

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 200368
RADICADO No. 2022_10335428_10 29 JUL 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

(SOBREVIVIENTES – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No GNR 177684 del 17 de junio de 2015, se negó el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) **MENESES BRAVO ESTHER JULIA**, identificado (a) con CC No. 31,887,661 ocurrido el 20 de enero de 2015, según Registro Civil de Defunción, al señor **RODRIGUEZ IGNACIO** identificado con C.C. No. 6.188.769 en calidad de cónyuge o compañero.

Que el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** mediante fallo judicial del 15 de enero de 2019 ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a IGNACIO RODRÍGUEZ, con C.C. 6.188.769, la pensión de sobrevivencia con ocasión del fallecimiento de ESTHER JULIA MENESES BRAVO, a partir del 20 de enero de 2015, en cuantía de un salario mínimo legal vigente, que para la fecha de 2015 fue de $644.350,00, sin perjuicio de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, correspondiéndole por retroactivo pensional, causado entre el 20 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018, la suma de $36.699.309,00. Se orden incluir en nómina de pensionados al demandante.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a IGNACIO RODRÍGUEZ, los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de costas procesales. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de $1.000.000.00
QUINTO: CONSULTAR la presente decisión ante el Tribunal de Cali, Sala Laboral, como quiera que fue adversa a los intereses de COLPENSIONES".

SUB 200368
29 JUL 2022

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** mediante fallo judicial del 28 de octubre de 2021 ordenó:

"PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la sentencia objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar, en favor del demandante IGNACIO RODRIGUEZ, el retroactivo pensional que se causa a partir del 20 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2021, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma total de $67.246.308.

A partir del mes de octubre de 2021, la demandada deberá pagar en favor del demandante la pensión de sobrevivientes en monto igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es $908.526, en razón de trece (13) mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. AUTORIZAR a Colpensiones para que, del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado o se llegare a afiliar el demandante, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la apelante Colpensiones y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente".

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s) conforme auto de obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** emitido el 31 de mayo de 2022 por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.**

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base única de embargos de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media.
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- Lupa Jurídica

Que el día **27 de julio de 2022** fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de

SUB 200368
29 JUL 2022

un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2022 - 00293 cursado ante **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, iniciado a continuación del ordinario radicado No 2017 - 00398 que curso en el mismo despacho, sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 08/07/2022, por el cual, se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en el fallo judicial.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

> *2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*
>
> *(…)*
>
> *i) **Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones – Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General – Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

Que por lo anterior, se procede a reconocer una pensión de sobrevivientes, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del afiliado **MENESES BRAVO ESTHER JULIA**, a favor de la(s) siguientes persona(s) a cargo:

RODRIGUEZ IGNACIO, ya identificado, en calidad de cónyuge o compañero permanente.

Que verificado el cuaderno administrativo se evidencia que el (la) señor (a) **RODRIGUEZ IGNACIO**, falleció el 12 de febrero de 2021, según Registro Civil de Defunción y la suma a la que tuvo derecho en vida corresponde a pago a herederos.

SUB 200368
29 JUL 2022

Que por lo anterior se procede a liquidar como **PAGO ÚNICO** los valores a que tuvo derecho en vida el (la) señor (a) **RODRIGUEZ IGNACIO** por concepto de mesadas pensionales.

El **PAGO ÚNICO** estará comprendido por:

a. La suma ordenada por el Juez por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 20/01/2015 al 12/02/2021 por valor de **$60.126.727**

Que respecto de la condena de intereses de mora es claro que en tanto el beneficiario de la prestación falleció con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia judicial, no hay lugar a liquidar suma alguna por ese concepto.

Los citados valores serán objeto de estudio definitivo y aplicación del término de prescripción por parte de la Dirección de Nómina, al momento de conocer el trámite de pago a herederos.

Que respecto al trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados antes del fallecimiento de! causante que son determinados mediante este Acto administrativo, se debe precisar quo este trámite es inherente a la Dirección de Nomina, y debe ser radicado en un Punto de Atención Colpensiones (PAC), adelantado el procedimiento que se enuncia a continuación y que resulta procedente en razón a que la calidad de beneficiario de una pensión no siempre es coincidente con la condición de heredero que determina la ley, lo cual podría incluso generar que se presenten personas diferentes a las que solicitan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte del pensionado.

Que los documentos que se deben presentar al momento de radicar la solicitud son:

1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.
2.-Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectué el trámite y el cobro.
3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.
4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.
5.- Registro civil de nacimientos del (los) beneficiario (s) si nació después del 5 de junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.
6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)
7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.

SUB 200368
29 JUL 2022

8.- En caso de superarse la cuantía de $66,629,290, hasta el 30/09/2022, se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho y para lo de su competencia dentro del proceso ejecutivo en curso.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2017 - 00398 tramitado ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** el 15 de enero de 2019 modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** el 28 de octubre de 2021 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de **MENESES BRAVO ESTHER JULIA**, en los siguientes términos y cuantías:

RODRIGUEZ IGNACIO ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00% La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a) a 20 de enero de 2015 = 644.350

2016 689.455
2017 737.717
2018 781.242
2019 828.116
2020 877.803
2021 908.526

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo indicado en el Artículo primero del presente Acto Administrativo se reconoce y liquidar como **PAGO ÚNICO** los valores a que tuvo derecho (la) señor (a) **RODRIGUEZ IGNACIO** ya identificado, por concepto de mesadas de una pensión de sobrevivientes, a favor de sus

herederos, lo anterior, generado con ocasión del deceso del beneficiario en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pago ordenado Sentencia	60.126.727
Valor a Pagar	60.126.727

Los valores liquidados en el punto anterior en cumplimiento del fallo judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos de (la) señor (a) RODRIGUEZ IGNACIO ya identificado, a través del procedimiento de pago a herederos.

ARTICULO TERCERO: Los valores liquidados en el artículo anterior, están condicionados al estudio definitivo, a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nomina de esta entidad.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Nomina de esta entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2017 - 00398 tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para lo de su competencia respecto al proceso ejecutivo en curso y para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a los posibles interesados del señor RODRIGUEZ IGNACIO haciéndole saber que por tratarse de un acto

SUB 200368
29 JUL 2022

administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

LINA MARIA MILLAN ACEVEDO
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

EFRAIN DE JESUS REYES BARRIOS
ANALISTA

COL-SOB-02 503,4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1270

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ANA JULIA LASSO SANDOVAL
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00042-00

Decide este Juzgado sobre las excepciones de mérito formuladas contra la orden de ejecución, la sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada y la evidencia del cumplimiento de las obligaciones.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Las excepciones de INEXGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito, PRESCRIPCIÓN, deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Se allegó al plenario la Resolución GNR 138367 del 11-May-2016, mediante la cual la parte ejecutada extinguió algunas de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución. Esta evidencia documental se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales la expedición de la Resolución GNR 138367 del 11-May-2016 de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistentes en PRESCRIPCIÓN, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-042-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445046c407acc16a3fa4c81c9b4256b31bc5defe538e06bb9d36f302ed80e129**
Documento generado en 24/05/2023 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

76001310501520230004200, ALVARO SALCEDO VIAFARA, CC. 6330424

notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com
<notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>
Lun 13/03/2023 16:20

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: subgerencia@mejiayasociadosabogados.com <subgerencia@mejiayasociadosabogados.com>;CONTACTO@CONSULTORESENPENSIONES.COM <CONTACTO@CONSULTORESENPENSIONES.COM>;lramirez@mejiayasociadosabogados.com <lramirez@mejiayasociadosabogados.com>;ejecutivosregionaloccidente@gmail.com <ejecutivosregionaloccidente@gmail.com>

Señores
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D

ASUNTO: ***PRESENTACION DE EXCEPCIONES***
REFERENCIA: ***PROCESO EJECUTIVO LABORAL***
DEMANDANTE: ***ALVARO SALCEDO VIAFARA, CC. 6330424***
RADICACION: ***76001310501520230004200***

De la manera más atenta, y dentro de los términos procesales oportunos nos permitimos remitir la presentación de Excepciones dentro del proceso de la referencia, junto con el poder de sustitución, copia de la escritura pública.

Así mismo me permito indicar que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, simultáneamente se efectuó envío de la contestación de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos, a la dirección de correo electrónico indicada por la parte demandante en el libelo introductorio de demanda para efectos de notificaciones, esto es al correo electrónico del apoderado: contacto@consultoresenpensiones.com

Solicitamos que a la vuelta de este correo nos acuse su recibido.

Respetuosamente,

MEJIA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S
Proud to be a MEMBER OF
GlobalLawExperts
Recommended Attorney

MARÍA JULIANA MEJÍA G.
Subgerente

Celular: 317 501 2496
PBX: (602) 888 9161
Elaborado por ***ZULMA TOMBE***

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario
Oficinas Edificio Zapallar
Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com

MEJÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
NIT. 805.017.300-1

2023_3569053

Señor
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE: **ALVARO SALCEDO VIAFARA CC. 6330424**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001310501520230004200**

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Círculo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.114.816.436** de Cerrito - Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. **250.262 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

Acepto,

LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS
C.C. No. 1.114.816.436 de Cerrito - Valle
T.P. No. 250.262 del C.S.J.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

2023_3569053

Señor
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
ASUNTO: **PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES**
DEMANDANTE: **ALVARO SALCEDO VIAFARA CC. 6330424**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001310501520230004200**

LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, como se evidencia en la sentencia N.356 del 30 noviembre de 2015.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

TERCERO: ES CIERTO, como se vislumbra en la Resolución N.GNR 138367 del 11 de mayo de 2016.

CUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

QUINTO: ES CIERTO, como se constata en el Auto N. 1545 del 15 de agosto del 2017.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

SEXTO: ES CIERTO, se puede evidenciar lo ocurrido mediante audiencia N. 044 Del 06 de diciembre de 2022.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERO: ME OPONGO, teniendo en cuenta que la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES es la entidad estatal con el mayor porcentaje de procesos judiciales en su contra, la entidad ha venido generando planes de contingencia para atender a la menor brevedad posible cada uno de los requerimientos y órdenes judiciales emitidas a nivel nacional, pero por la multitud de tramites contenciosos, los cumplimientos de fallos emitidos por la justicia ordinaria no se ha hecho posible que su acatamiento se de en un lapso corto, como el presente caso.

SEGUNDO: ME OPONGO, teniendo en cuenta que la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES es la entidad estatal con el mayor porcentaje de procesos judiciales en su contra, la entidad ha venido generando planes de contingencia para atender a la menor brevedad posible cada uno de los requerimientos y órdenes judiciales emitidas a nivel nacional, pero por la multitud de tramites contenciosos, los cumplimientos de fallos emitidos por la justicia ordinaria no se ha hecho posible que su acatamiento se de en un lapso corto, como el presente caso.

TERCERO: ME OPONGO, por cuanto no se ha logrado demostrar el incumplimiento de la entidad que represento, y, además, la condena en costas y los gastos que el proceso demande, le corresponderá a la parte vencida en juicio y serán decretadas por usted señor Juez.

Pretensiones a las cuales me opongo por considerar que la condena impuesta recayó sobre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, asumiera todas las obligaciones concernientes a los riesgos de IVM del REGIMEN DE PRIMA MEDIA, que se encontraban a cargo del extinto ISS, hoy en Liquidación; como es de público conocimiento que mediante los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2013, se dispuso que la entidad que represento; no obstante tal disposición, y dado el periodo de empalme y transición entre el ISS y COLPENSIONES, por lo que no ha sido posible atender todas las órdenes judiciales emitidas mediante sentencia, entre ellas las inclusiones en nómina de sus afiliados-pensionados y sus beneficiarios.

La entidad que represento está efectuando medidas de contingencia para atender a la menor brevedad posible cada uno de los requerimientos y órdenes judiciales emitidas a nivel nacional, lo que ha venido haciendo desde el momento en que se dio la transición del ISS a COLPENSIONES hasta la fecha, es por ello que solicito Señora Juez, considere la viabilidad de abstenerse de imponer condena en COSTAS dentro del trámite ejecutivo a mi representada, dado que se ésta atravesando por un proceso de gran magnitud; una condena en costas por mínima que pareciera afectaría ostensiblemente la sostenibilidad financiera del Sistema y mermaría las posibilidades de dar cumplimiento económico a cada uno de los interesados que acudieron ante el ISS en su momento y hoy ante COLPENSIONES, de manera directa administrativa o a través de los estrados judiciales.

Es por lo anterior y que, atendiendo las disposiciones señaladas por la demandada, respetuosamente procedo a proponer las siguientes excepciones:

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN:

El numeral 2° del artículo 442 del C.G del P., aplicable a lo contencioso en virtud a la remisión normativa que autoriza el artículo 145 del CPLSS, dispone que cuando el título ejecutivo es en una sentencia judicial, podrá pronunciarse respecto utilizando los medios exceptivos enunciados como excepciones de mérito de fondo, procediendo a formular las siguientes:

1. *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO*

El artículo 192 del CPACA dispone que *"(…) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."* (Subraya fuera del texto original).

De igual forma, el C.G. del P., aplicable a lo contencioso laboral por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la Nación no puede ser ejecutada salvo en el caso contemplado en el Artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo. Este último artículo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, siendo sustituido por el Artículo 192 ya transcrito.

Aunque el despacho ha acogido la tesis de la H. Corte Constitucional en lo que se refiere a que el afiliado/pensionado no puede ser sometido a esperar el transcurso de 10 meses para presentar la solicitud de pago tal y como lo establece el artículo 192 del CPACA pues esto iría en detrimento de su mínimo vital y el de su familia, lo cierto es que ésta situación no puede predicarse en lo que se refiere al pago de COSTAS PROCESALES ya que de las mismas no se desprende ningún detrimento grave para el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que se refiere al pago de COSTAS, las mismas SI DEBEN SOMETERSE a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, puesto que no es justo que se solicite su pago sin haberse requerido en primera medida a la entidad condenada, obstaculizándose así el cumplimiento de la misma de forma voluntaria.

2. BUENA FE DE COLPENSIONES

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" *(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".*

Es evidente que las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

3. INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES

Debe recordarse que el Artículo 594 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables. Norma que fue declarada exequible por la Sentencia C-103 del 10 de marzo de 1994.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Igualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación. Dicha condición fue confirmada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-103 de 1994.

Actualmente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo tanto, los recursos con que cuenta, son no sólo para la financiación de las pensiones si no para su operación administrativa, siendo así inembargables, pues además de la norma antes citada el Artículo 63 de la Constitución Política señala:

"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (Subrayado por fuera del texto original)

Dentro de los bienes de la nación, claramente están comprendidos los dineros y recursos de las Entidades Estatales, los cuales han sido definidos como inembargables por la ley orgánica de presupuesto, para lo cual basta con revisar el Decreto 111 de 1996, que en su Artículo 19 prescribe:

> *"INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
>
> *No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*
>
> *Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*
> *Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).*

Ahora bien, para determinar si las rentas y bienes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- hacen parte del presupuesto general de la Nación, es suficiente revisar la Ley 489 de 1998, como el Decreto 4121 de 2011 para darnos cuenta que en efecto están inmersas en dicho presupuesto.

4. ACERCA DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SUS RESPECTIVAS RESERVAS:

El patrimonio de COLPENSIONES, hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino dispuesto por la ley, sus recursos conformados por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasa específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de Inembargabilidad, no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

el ahorro cotizado durante la larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia. Artículo 594 del Código general del Proceso Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (…)

Teniendo en cuenta lo anterior por ser los dineros de Colpensiones pertenecientes al presupuesto general de la Nación y adicionalmente a la seguridad social no pueden ser embargados de conformidad con la Constitución Política de Colombia y el Código general del Proceso; de la siguiente manera:

(…) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de Inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Además, es claro que COLPENSIONES, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; que como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida "recibe aportes particulares, estos son productos de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación". Sentencia T-518/96.

No es por menos que las normas que regulan la Inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, tienen sustentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales. Es así como el Art 48 de la Carta Magna prescribe – "La Seguridad Social es un Servicio Público de Carácter Obligatorio que se prestará bajo la Dirección, Coordinación y Control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, Universalidad y Solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

Lo anterior indica, que los Recursos del Sistema de Seguridad Social deben ser protegidos por los actores que forman parte del mismo, y que las órdenes judiciales no pueden desconocer los mandatos Constitucionales y Legales; por ende, la línea Jurisprudencial que

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

ha mantenido la Corte Constitucional en los fallos relacionados, con el tema de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.

5. **PRESCRIPCIÓN:**

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, solicito se dé aplicación a lo establecido por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 151 del C. Procesal del Trabajo, por lo que propongo la excepción de PRESCRIPCIÓN CONTRA TODO DERECHO O ACCIÓN LABORAL, sin que ello quiera decir que por el hecho de proponerse esta excepción se está dando fundamento expreso o tácito a la demanda. Hago uso de un derecho de todo demandado puesto que el factor tiempo es determinante para el reconocimiento de los derechos en el ámbito laboral.

6. **DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**

Pido a la Señora Juez que, si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de estas.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La interpretación restringida o limitada de expresión aludida vulnera los mandatos de la Constitución, que se encuentran puntualmente incorporados en las siguientes normas:

*"**Preámbulo.** En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo **que garantice un orden político, económico y social** justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana,…"*

(…)

*"**ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, **y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**".*

(…)

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

*"**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

(…)

*"**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, **en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.***

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

*<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> **El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional,** respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley **y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo**. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo **deberán asegurar la sostenibilidad financiera** de lo establecido en ellas…".*

(…)

*"**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

***El estado garantiza el derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**…".*

(…)

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

"ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado*. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados,* ***para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal****, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.* ***Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario****…".*

(…)

"ARTÍCULO 339. *Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución,* ***dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal****".*

ARTÍCULO 138. Garantía estatal en el régimen de Prima Media con Prestación Definida***.*** *El Estado responderá por las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales, para con sus afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los ingresos y las reservas de dicha entidad se agotasen, siempre que se hubiesen cobrado las cotizaciones en los términos de esta Ley.*

El mencionado artículo fue reglamentado por el **DECRETO 1071 DE 1995, Artículo 1º*****.*** *La garantía estatal a que se refiere el artículo 138 de la Ley 100 de 1993, para atender el pago de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales y a favor de los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación Definida, se hará exigible únicamente en el evento en que dicho Instituto no disponga de fondos suficientes en ninguna de las cuentas correspondientes a alguno de los regímenes de seguro que administra. La ausencia de fondos cualquiera que sea su origen deberá evidenciarse en Caja y demás recursos representativos de las reservas constituidas con los aportes de los afiliados activos al mencionado Régimen de Pensiones, con independencia del origen de los respectivos ingresos o del Fondo correspondiente, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.*

PETICIONES:

PETICION ESPECIAL: En atención a lo antes señalado solicito a su Despacho:

PRIMERO: Niegue temporalmente el Mandamiento de Pago, solicitado por la parte actora, para darle así el tiempo necesario, requerido, por la Entidad a la que represento, de ajustar sus lineamientos en cuanto al pago y posterior ingreso a nómina de la pretensión del caso en concreto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

SUBSIDIARIAMENTE:

PRIMERO: Que, en caso de decretar las medidas cautelares, las mismas se realicen una vez se liquide el crédito y costas, esto con el fin de asegurar sólo el valor correspondiente a la obligación y evitar un detrimento patrimonial más para la entidad y un posible trámite incidental de desembargo.

SEGUNDO: En caso de decretarse medidas de embargo y retención de dineros previa a la liquidación, y una vez se perfeccione alguna con la que se cubra la totalidad del crédito se proceda de manera inmediata a la orden de levantamiento de las demás medidas y devolución de los saldos o remanentes que llegaren a existir.

ANEXOS

1. Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019.
2. Sustitución.
3. Tarjeta profesional de abogada.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com;

De Usted señor Juez, respetuosamente;

LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS
C.C. No. 1.114.816.436 de Cerrito - Valle
T.P. No. 250.262 del C.S.J.
ELAB/LFR
REP/2302

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
LUZ FRANCEDY

APELLIDOS:
RAMIREZ CARDENAS

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

UNIVERSIDAD
COOP. DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
09 de mayo de 2014

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION
20 de noviembre de 2014

TARJETA N°
250262

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.114.816.436

RAMIREZ CARDENAS

APELLIDOS

LUZ FRANCEDY

NOMBRES

Luz Francedy Ramirez C

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-SEP-1987

GUACARI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.61	A+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

11-ABR-2006 EL CERRITO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-3106100-00783595-F-1114816436-20160115 0048039557A 1 46327489

República de Colombia

Aa055356352

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: №3373

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

* * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN - - - - - - IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

----------NIT. ----------900.336.004-7

APODERADO. ----------

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:----------

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Lega expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 805.017.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia №3373 Aa055356353

el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ----------

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.-----

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ----------

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ----------

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

* * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biometrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia №3373 Aa055356354

los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los articulos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ----------

---------- OTORGAMIENTO ----------

Conforme al articulo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. ----------

---------- AUTORIZACIÓN ----------

Conforme al articulo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354. ----------

Derechos Notariales:	$ 59.400----------
Retención en la Fuente:	$ 0----------
IVA:	$ 26.541 ----------
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200 ----------
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 6.200 ----------

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjud ciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 1297 del 04 de Julio de 2000 Notaría Cuarta de Cali ,Inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de Julio de 2000 con el No. 4733 del Libro IX ,se constituyó MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA

REFORMAS ESPECIALES

POR ESCRITURA No. 2092 del 18 de Junio de 2015 NOTARIA CUARTA DE CALI ,Inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de Julio de 2015 con el No. 9038 de. Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: PRIMERO: PRESTAR ASESORIA JURIDICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA A TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. SEGUNDO: PRESTAR SUS SERVICIOS COMO CONSULTORES, ASESORES O EXPERTOS A EMPRESAS DEL SECTOR PUBLICO O PRIVADO. EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR A) LA INVERSIÓN EN SOCIEDADES O EMPRESAS DE CUALQUIERA NATURALEZA O ESPECIE DE LA SOCIEDAD MERCANTIL. B) SUSCRIBIRLAS Y DESEMPEÑAR SU PUESTO COMO AUDITOR DE LA JUNTA DIRECTIVA DE SOCIEDADES, PARTICIPE O CUALQUIER OTRO CARGO, EN OTRO DE LA SEGUNDA. INSCRIPCIÓN QUE HARÁ DE MANERA PREVIA EN LA LISTA QUE PARA TAL EFECTO CONFECCIONA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. C) ADQUISICIÓN, POSESIÓN Y REPORTACIÓN DE PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, LICENCIAS O OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONCEDER SU EXPLOTACIÓN A TERCEROS MEDIANTE LICENCIA COMPULSIVA Y ADQUIRIR DE ELLOS CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN DIRECTA O A TRAVÉS DE OTRAS SOCIEDADES. D) ADQUIRIR POSEER Y DAR EN ARRENDAMIENTO O A TÍTULO OTROSO TRANSITORIO O NO DE BIENES, EQUIPOS, INSTALACIONES, MAQUINAS, HERRAMIENTAS U OTROS INSTRUMENTOS O ACTIVOS NECESARIOS A LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES QUE COMPRENDE EL OBJETO SOCIAL EN LOS LITERALES A), B), C), D). E) LA EXPLOTACIÓN MINERA Y GANADERA Y EN GENERAL LAS ACTIVIDADES QUE EN FORMA DIRECTA SE RELACIONEN CON LOS FINES INDICADOS. F) ADQUIRIR COMO PROPIETARIO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO TODO TIPO DE BIENES, DERECHOS ECONÓMICOS O LITIGIOSOS, CARTERAS DE FORMA INDIVIDUAL O DE MANERA MASIVA. ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES O INMUEBLES, ASÍ COMO GRAVARLOS O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO O ARRIENDO FINANCIERO SEGÚN EL CASO. G) ADQUIRIR O HACER TODA CLASE DE INSTALACIONES INDUSTRIALES O COMERCIALES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL TALES COMO FÁBRICAS, TALLERES, ALMACENES DE DISTRIBUCIÓN O VENTA. H). DISTRIBUIR O VENDER LOS PRODUCTOS, ASUMIR Y ADMINISTRAR DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIOS PARA ELLO. I). ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE CORRESPONDEN AL PATRIMONIO SOCIAL. J). DAR DINERO A INTERESES A SOCIOS O EXTRAÑOS. K). CONTRATAR PARA SÍ O COMO CODEUDOR PRESTAMOS, GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y OBTENER EN GENERAL TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON TÍTULOS DE CRÉDITO, CIVILES O COMERCIALES QUE REQUIERAN EN DESARROLLO DE LOS OBJETOS SOCIALES. L). CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. M). ORGANIZAR, DIRIGIR, FORMAR Y

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y INTELECTUAL Y ADQUIRIR O OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN Y EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO. REPRESENTAR A SOCIEDADES EXTRANJERAS EN VIRTUD DE CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE MANDATO, HACER INVERSIONES TEMPORALES O PERMANENTES EN TÍTULOS VALORES PARA UTILIZAR EXCEDENTES FINANCIEROS Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. HECHO LO ANTES ENUNCIADO EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO: LOS TÍTULOS VALORES A QUE SE REFIERE EL LITERAL E DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO PODRÁN INSCRIBIRSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES, NI NEGOCIARSE EN LA BOLSA.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	$1.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD PODRÁ CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERÁ NOMBRADA O REMOVIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN CUYO CASO SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTES, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

DEL GERENTE GENERAL. EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁ VOZ PERO NO VOTO EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA SUELERE Y NO DEVENGARÁ REMUNERACIÓN ESPECIAL POR SU ASISTENCIA A LAS REUNIONES. A MENOS QUE SEA MIEMBRO DE LA JUNTA, CASO EN EL CUAL TENDRÁ VOZ, VOTO Y REMUNERACIÓN. SUS FUNCIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ART 39 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, MIENTRAS NO EXISTA JUNTA DIRECTIVA.

GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE SERÁ NOMBRADO DE LA JUNTA DIRECTIVA, SI LA HUBIERE, O SOCIO, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA (SI LA HAY) O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PERIODOS DE UN AÑO ,SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA SUELA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.

REPRESENTACIÓN LEGAL. EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ,ANTE TODOS LOS EFECTOS.

FUNCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE REPRESENTA LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, ADEMÁS DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ART.39 DE ESTOS ESTATUTOS CUANDO NO HAYA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE TENDRÁ EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO CELEBRAR CONTRATOS SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. FIRMAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE, AL FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, INDICANDO EL CONCEPTO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS, GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REVOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA O LA JUBILIRA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE INCLUYA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTEMENTE O REQUERIDO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE, O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE E MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONGAN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO: CUALQUIER DECISIÓN QUE SUPERE LAS CONDICIONES AQUÍ REFERIDAS O EXCEDA LOS MONTOS PERMITIDOS, DEBERÁ SER TOMADA POR LA DE ACCIONISTAS, TENIENDO PARA DICHA DECISIÓN QUE REUNIR LA UNANIMIDAD DE LOS MISMOS.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Escritura No. 2082 del 18 de Junio de 2015, de la Notaría Cuarta de Cali, Inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de Julio de 2015 No. 9040 del Libro IX.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE PRINCIPAL	PEDRO JOSE MEJIA SORGUETTO	C.C.16657241
SUPLENTE DEL GERENTE	MARIA JULIANA MEJIA CERALDO	C.C.1144041976

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

Por Documento privado del 19 de noviembre de 2018, Inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2018 No. 18479 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PEDRO JOSE MEJIA SORGUETTO	C.C.16657241
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA JULIANA MEJIA CERALDO	C.C.1144041976
PROFESIONAL EN DERECHO	CARMINA GONZALEZ REYES	C.C.31283402
PROFESIONAL EN DERECHO	CARMENZA INGRID SEMBRANO VANCLEMENTI	C.C.66950523
PROFESIONAL EN DERECHO	LEDYS PORRAMO CARDONA	C.C.16840259
PROFESIONAL EN DERECHO	CESAR AUGUSTO BORRERO OSLINE	C.C.94525986

PROFESIONAL EN DERECHO ANDA LUCIA ACOSTA OVIEDO C.C.19666378
PROFESIONAL EN DERECHO LISETH JHOANA RANGEL CUENCA C.C.1151936776
PROFESIONAL EN DERECHO ANA YEIMMI CALLE CARO C.C.67015704

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 918 del 14/04/2011 de Notaría Veintidos de Cali	3096 de 15/05/2011 Libro IX
E.P. 4551 del 29/11/2011 de Notaría Cuarta de Cali	14565 de 29/11/2011 Libro IX
E.P. 2082 del 18/06/2015 de Notaría Cuarta de Cali	9038 de 02/07/2015 Libro IX
E.P. 2082 del 18/06/2015 de Notaría Cuarta de Cali	9039 de 02/07/2015 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recurso. Por estos efectos, para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 6820

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Matrícula No.:	539818-2
Fecha de matrícula:	06 de Julio de 2000
Último año renovado	2019
Categoría:	Establecimiento de Comercio
Dirección:	CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio:	Cali

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

№3373

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

No figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

En conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro legal certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este efecto.

Expedido en Cali a los 27 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 08:31:08 AM

República de Colombia

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2010). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, regular, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas, proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de implementación de procesos, mediante corresponsables o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la empresa. 3. Delegar o conferir las apoderadas especiales para la representación judicial y no administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir los planes, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que incluye el diseño de mercados, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, en equidad y tener los informes que le sean solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (altas, bajas, la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). 18. Vinculación de los Vicepresidentes y los jefes de Oficina de la Empresa, deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 19. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Seccionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 20. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 21. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 22. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley 80 de 1993. 23. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 24. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 25. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones, así como las necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 26. Rendir informes solicitados por las autoridades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información, cumpliendo con lo inherente a la naturaleza de la independencia, las establecidas por la ley, las reglamentarias y los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES para, por escrito, contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina, de acuerdo al en forma permanente, que cumplan los procesos de selección previos que se hayan adelantado y aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 103 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

№337

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459143	Suplente del Presidente (Según poder de la Presidencia en el artículo 184 del Código de Comercio, con Información radicada bajo el número 2019001097-000 de día 8 de enero de 2019, la entidad informa revocó documento del 17 de diciembre de 2018 mediante el cual se nombró al Cargo de: Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. La anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/02/2019	CC - 80764173	Suplente del Presidente
María Elisa Morales Daule Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 46799026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/02/2018	CC - 79303752	Suplente del Presidente

JOSE ELRALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este acto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 del 15 de noviembre del 2010, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1769 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada a Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012088676 del 28 de septiembre de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia no encontró objeción para que Colpensiones pueda operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad del el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados de Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen en este régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección de riesgos a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien sera su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ (10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.**

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

República de Colombia

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 297-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en este Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Elaborado por: Elly Arrieta

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02)** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)
Elaborado por: Cesar Angel

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1271

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JAVIER BARRAGÁN ANTURY
Ejecutada	ACCION Y LOGROS SAS
Radicación	76001-3105-015-2023-00133-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de las entidades BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA y BANCO ITAU a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1019 del 10 de abril de 2023 y comunicadas por Oficio No. 511/E-133-2023 de 2023, corregido por Oficio No. 647/E-133-2023 de 2023.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que las entidades citadas contaban con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

A la fecha del presente proveído, vencido el término previsto en la norma señalada (artículo 593-10 del CGP), no obra en el expediente pronunciamiento alguno de dichas entidades y tampoco hay evidencia de constitución de depósito en la Cuenta Judicial de este despacho.

Por tanto, se requerirá a las entidades BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA y BANCO ITAU para que respondan a las medidas cautelares decretadas.

Las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO W, se pronunciaron sobre la práctica de la medida cautelar decretada. Su repuesta se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Finalmente, la entidad BANCOLOMBIA respondió a la práctica de medidas cautelares con escrito electrónico de Código interno No. RL00777545, radicado el 16-May-2023, indicando lo siguiente:

> "...Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, informa que, dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma..."

Es claro que este despacho judicial en ningún momento ha levantado las medidas cautelares. Al contrario, lo que hizo el despacho fue corregir el Oficio No. 511/E-133-2023 de 2023 mediante el cual se comunicó, entre otras, a la entidad BANCOLOMBIA, las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1019 del 10 de abril de 2023.

Por tanto, se requerirá a la entidad BANCOLOMBIA para que materialice y practique las aludidas medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta recibida de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO W en relación con las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ a las entidades BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA y BANCO ITAU, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada ACCION Y LOGROS SAS, por Auto No. 1019 del 10 de abril de 2023, comunicada mediante Oficio No. 511/E-133-2023 de 2023, corregido por Oficio No. 647/E-133-2023 de 2023. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**98.000.000,00**. **LIBRAR** la comunicación correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la entidad BANCOLOMBIA, en respuesta a su escrito electrónico de Código interno No. RL00777545, radicado el 16-May-2023, para que, en el término de tres (3) días hábiles, practique y materialice la medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada ACCION Y LOGROS SAS, por Auto No. 1019 del 10 de abril de 2023, comunicada mediante Oficio No. 511/E-133-2023 de 2023, corregido por Oficio No. 647/E-133-2023 de 2023, **la cual no ha sido levantada en ningún momento**. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**98.000.000,00**. **LIBRAR** la comunicación correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-133-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bba4aad32d35652a2c3a46f939d5f55d67546c3e8cd414394b2db965b1f388**
Documento generado en 24/05/2023 08:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Respuesta Oficio No. 647 Proceso: 76001 - 3105 - 015 - 2023 - 00133 - 00

respuestasembargos@bancow.com.co <respuestasembargos@bancow.com.co>
Jue 11/05/2023 16:42
Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (71 KB)
23051100555_INFORMACION_SIN_VINCULO.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto carta de respuesta para el oficio del asunto.

Nota: Por favor confirmar recibido.

Cualquier duda con gusto será atendida.

Cordialmente.

¡ **Una gerencia comprometida con el servicio !**

Banco W S.A
Brigitte Sanchez Redondo
Analista Jurídico de Convenios y Pasivo
Gerencia de Operaciones
brsanchez@bancow.com.co
Tel (57) (+2) 6083999 Ext.10238
Dir: Av.5 Norte # 16N-57
Cali - Colombia
www.bancow.com.co

Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el **MEDIO AMBIENTE.**

Cali, 2023-05-11

Señores

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 15 Palacio de Justicia
CALI

Oficio: 647
Radicación Banco W: 647

Respetados Señores

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2023-05-11, mediante el cual se solicita informar si las personas relacionadas a continuación se encuentran vinculadas con productos de captación.

Proceso	Identificación	Demandado
76001 - 3105 - 015 - 2023 - 00133 - 00	**9005833666**	**ACCION Y LOGROS SAS ,**

En virtud de los términos de la presente solicitud, nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, no se encuentra (n) vinculado (s) como titular (es) de productos de captación con la entidad.

Cordialmente,

JEFATURA DE CONVENIOS Y PASIVO
Banco W S.A.
Telf. (602) 6083999 Ext. 10258

La única dirección de notificación judicial de la entidad según registra certificado de cámara y comercio, es la Avenida 5ª Norte No.16N-57 de la ciudad de Santiago de Cali – Valle

Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio 641332023 Radicado: 76001310501520230013300 TC 202305111188514

Rodriguez Avila, Karol Dayanna <KRODR26@bancodebogota.com.co>

Jue 11/05/2023 17:23

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gonzalez Urrego, Juan Camilo <JGONZ17@bancodebogota.com.co>

1 archivos adjuntos (23 KB)

202305111188514 .pdf;

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

PC Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón: Salazar Alarcon, Jerson David JSALA19@bancodebogota.com.co

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordial saludo.

Centro De Embargos
Gerencia Operativa Atención a Entes Externos
Carrera 7 # 32 - 47, Bogotá piso 1
Emb.radica@bancodebogota.com.co
Soy motor de cambio para el planeta

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación,copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Banco de Bogotá

Cali, 11-05-2023

GCOE-EMB-202305111188514

Señor(a)

Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

Oficio No. 641332023 Radicado:76001310501520230013300

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion
N	9005833666

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Fwd: [External] Comunicado Reiteracion Oficio No. 647 Rad. 76001310501520230013300 Consecutivo JTR56959

BUZON DE EMBARGOS <EMBARGOS.COLOMBIA@bbva.com>

Vie 12/05/2023 9:06

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (52 KB)

Número de oficio 647 Número Rad. 76001310501520230013300.pdf;

Cordial saludo Respetados Señores,

Respetuosamente adjuntamos respuesta a lo ordenado por la Autoridad dentro del proceso referenciado. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Por otra parte, nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS **<embargos.colombia@bbva.com>**, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos, conforme lo anterior agradecemos remitir cualquier tipo de solicitud relacionada con las órdenes de embargo a dicho correo.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Atentamente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: https://goo.gl/4suYwQ

Joan Nicolas Zapata Ibarra
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
embargos.colombia@bbva.com
Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIO
CALI
VALLE DEL CAUCA
MAYO 11 DE 2023
CARRERA 10 NO. 12 - 15 PISO 9

OFICIO No: 647
RADICADO N°: 76001310501520230013300
Nombre del demandado : ACCION Y LOGROS SAS
Identificación del DDO: 900583366
Nombre del demandante: JAVIER BARRAGAN ANTURY
Identificación del DTE: 1678357116783571
CONSECUTIVO: JTR56959
0000000

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 11 del mes mayo del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente,

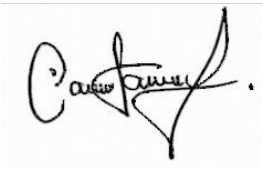

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 Nº 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIO
CALI
VALLE DEL CAUCA
CARRERA 10 NO. 12 - 15 PISO 9
MAYO 11 DE 2023
0

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00777545 ID 113733

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Mar 16/05/2023 11:31

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (156 KB)

1-Desembargos-RTA_RL00777545_15-05-2023_1210307.pdf;

Hola JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

En atención al oficio número 647, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00777545 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Bancolombia

Medellín, 15 de Mayo del 2023 Código interno Nro RL00777545

JUZGADO 15 LABORAL CIRCUITO CALI
Respuesta al Oficio No. **647**
Rad: 76001310501520230013300
J15LCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Oficio N° **647**
Radicación 76001310501520230013300
Demandante JAVIER BARRAGAN ANTURY

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, informa que, dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ACCION Y LOGROS SAS	000000900583366	No posee embargos vigentes.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó:

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

OFICIO 511/E-133-2023 DEMANDADO ACCION Y LOGROS SAS NIT 900583336 RV: 3039

Gabriela Castillo Garcia <gacastillo@gnbsudameris.com.co>

Mié 17/05/2023 10:20

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana Elizabeth Melo Guerrero <aemelo@gnbsudameris.com.co>

1 archivos adjuntos (268 KB)

image2023-05-17-084516.pdf;

Buenos días, de manera atenta adjunto respuesta al oficio en asunto.

Cordialmente,

Gabriela Castillo García
Auxiliar Operativo de Oficina Principal Cali (501)
GERENCIA RED NACIONAL DE OFICINAS
Tel: (57) 602 3691347 Ext: 12084
Calle 11 # 6 - 36 - Santiago de Cali
gacastillo@gnbsudameris.com.co

_____Aviso de Confidencialidad: Este mensaje de correo electrónico y los archivos anexos que contenga son de uso exclusivo de las personas o entidades destinatarias. Este mensaje puede contener información confidencial, de uso reservado y protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo por equivocación tiene completamente prohibido su utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier otra acción que divulgue su contenido o el de los archivos anexos. En este caso, por favor notifique al remitente acerca de la equivocación cometida y elimine este correo electrónico de sus sistemas de almacenamiento. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco GNB Sudameris o de sus filiales (Servivalores GNB Sudameris, Servitrust GNB Sudameris, Corporación Financiera GNB Sudameris, Servibanca, Banco GNB Perú, Banco GNB Paraguay). Gracias._____

BANCO GNB SUDAMERIS
NIT. 860.050.750-1

SAO. 3039 /2023
Santiago De Cali, mayo 12 del 2023

SEÑORES:
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO
ATN. JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ (A)
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: EMBARGO OFICIO No. 511/E-133-2023 FECHA 10/04/2023 RAD: 2023-00133-00

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el despacho ordena el embargo y retención de los dineros que posea **ACCION Y LOGROS S.A.S NIT 900.583.336-6,** para informar que el (los) demandado(s) no es (son) titular(es) de dineros en el banco.

Cordialmente;

P.P.

Adriana Elizabeth Melo Guerrero
DIRECTORA OFICINA PRINCIPAL
YSH.

Comunicacion Bancoomeva Oficio No.0000000000000000000005111332023

Embargos Bancoomeva <embargosbancoomeva@comunicadoscoomeva.com>
Vie 19/05/2023 10:49
Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (73 KB)
embed1; IQV06100175486.pdf;

Para visualizar correctamente este correo electrónico, recomendamos activar la opción "Mostrar todas las imágenes" en su cliente de correo, además agregar este remitente como correo seguro.

Si no puede ver este correo haga clic aquí.

Señores

Juzgado Décimo Quinto Laboral - Valle Del Cauca - Cali
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Radicación. 00000007600131050152023001330 0**
Oficio No. **0000000000000000000005111332023**

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional embargosbancoomeva@coomeva.com.co y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali”

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vinculo superior enviado en este correo ***“haga clic aquí”,*** desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través de Google Chrome). Una vez ingrese al vinculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Cordialmente,

Área Operaciones Captaciones
Bancoomeva

Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático.
Por favor no intente responder a este mensaje ya que este
buzón de correo no es revisado por ninguna persona.

Confirmar

IQV06100175486

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2023

Señores
Juzgado Décimo Quinto Laboral - Valle Del Cauca - Cali
CARRERA 10 12 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 10
Cali (Valle del Cauca)
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 5111332023
Proceso: 76001310501520230013300

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Bancoomeva S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No ha sido posible proceder con lo solicitado por su despacho, lo anterior debido a que ninguna de las personas relacionadas en el presente oficio tiene vínculos financieros con nuestra entidad.

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva S.A. ha dispuesto el correo **embargosbancoomeva@coomeva.com.co** para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Cordialmente,

MARLY JOHANA ANDRADE

Área de Operaciones Captaciones

Bancoomeva S.A.

Rta Comunicados Embargos BDO SV-23-0088686 76001-3105-015-2023-00133-00

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Vie 19/05/2023 11:07

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (45 KB)

SV-23-0088686.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

Buen día,

"Comedidamente nos permitimos informar que hemos procedido a atender la medida cautelar decretada por su Despacho en los términos expresados en los documentos adjuntos (ver anexos).

De otra parte, informamos que, para facilidad y por seguridad de la información, hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir los oficios, documentos y notificaciones provenientes de su Despacho o entidad."

Síguenos en Icono Facebook Icono Facebook Icono Facebook

Descarga la app

Botón descargar desde App Store
Botón descargar desde Play Store

Contáctanos

Icono chat Escríbenos al chat

Icono chat Encuentra una oficina

Icono chat Llámanos 01 800 05 14652

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz clic aquí

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de **Tratamiento de Datos Personales.** Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a **seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

SV-23-0088686

Señor(a)(es):
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 18/05/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **ACCION Y LOGROS SAS**
ID. Demandado: **900583366**
No. Proceso: **76001-3105-015-2023-00133-00**
No. Oficio: **647**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Jhonatan Andres Moreno Vargas
Coordinador de Inspectoria
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: JUAN PABLO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE S.A.

RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Vie 19/05/2023 14:33

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (64 KB)

IQ051008688037.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

Respetados señores:

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico *notificacionesjudiciales@davivienda.com*

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.
Coordinación de Embargos
Dirección de Operaciones Bancarias
Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Davivienda_Informacion_Cliente_embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

IQ051008688037

Bogotá D.C., 17 de Mayo de 2023

Señores
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Carrera 10 No 12 15 Piso 10
Cali (Valle del cauca)
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 647
Asunto: 76001310501520230013300

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
NIT	9005833666

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
CONSTANZAF. /8036
TBL - 201601037952884 - IQ051008688037

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL PIRAJAN CEDIEL
DEMANDADO: CONSORCIO PERLUN Y OTROS
RADICADO: 76001310501520230013400

Auto Interlocutorio No.

Efectuando el estudio formal de la acción a efecto de viabilizar su admisión, encuentra el juzgado que se promueve acción ordinaria la señora **MARIA ISABEL PIRAJAN CEDIEL** en contra del **CONSORCIO PERLUN - INCER,** conformado por la entidad **INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S., INCER S.A.S.** y **PERLUN S.A.S**., y contra **PORVENIR S.A.** y **SURAMERICANA,** reclamando de igual manera la intervención en calidad de Litis Consortes Necesarios de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.,** y de **LIBERTY SEGUROS.**

Se tiene que, se encaminan las pretensiones de la acción, al reconocimiento de una relación laboral con el **CONSORCIO PERLUN – INCER,** y al respectivo pago de reajuste salarial, horas extras, recargos nocturnos y festivos, prestaciones sociales, vacaciones, la sanción moratoria contenida en el Artículo 99 de la ley 50/1990, la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 de CST, la indemnización por despido injustificado y la indemnización por perjuicios, denotándose con ello que las pretensiones sustentatorias del asunto, se encaminan de manera exclusiva en contra del mencionado **CONSORCIO PERLUN – INCER.**

Ahora, eleva de igual manera la reclamante, pretensiones en contra de las entidades PORVENIR y SURAMERICANA en condición de administradoras de pensiones y riesgos laborales, a efecto de obtener; como consecuencia de las pretensiones principales, (aunque no se clasifican de esa manera) a efecto de obtener el cálculo actuarial por los pretendidos reajustes reclamados y su intervención en su cobro coactivo.

Teniendo clara la situación, evidente resulta que de conformidad con los lineamientos del artículo 5º del CPTSS que a su tenor literal expresa;

> *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Y teniendo en cuenta el lugar de la prestación del servicio de acuerdo a lo que se reporta y el domicilio de las entidades de las que se procura reconocimiento prestacional, que para el particular sería;

CONSORCIO PERLUN domicilio en Neiva -Huila, y sus integrantes;

INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. domicilio en Bogotá
INCER S.A.S. domicilio en Bogotá
PERLUN S.A.S. domicilio en Bogotá,

Evidente resulta entonces que, de conformidad con lo señalado en la norma, no podría este despacho conocer del asunto de marras, ni tampoco podría pretender el abogado de la reclamante, promoviendo la acción en contra de las entidades de la seguridad social, (sobre un tema que no es de seguridad social, sino que, cualquier pretensión de esa índole, dependería necesariamente del avance del reconocimiento principal) buscando "fuero de atracción", que se conozca por parte de este juzgado de la acción, por haber efectuado las reclamaciones a las administradoras en esta ciudad, cuando se reitera el asunto que se trata, no es de los que hace mención el artículo 11 del CPTSS.

Entendido esto, al realizar el estudio de competencia territorial, se tiene que el lugar de la prestación del servicio se dio en el departamento del Huila, destacando además que el domicilio del consorcio demandado y las empresas que lo componen las ciudades de Neiva y Bogotá.

Carecería entonces este despacho judicial de competencia para conocer del asunto, debiendo ordenar de manera consecuente, la remisión de las actuaciones a la ciudad de Bogotá o a la de Neiva para lo pertinente, privilegiando, dado el domicilio de la señora demandante, la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **MARIA ISABEL PIRAJAN CEDIEL** en contra del **CONSORCIO PERLUN - INCER,** conformado por la entidad **INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S., INCER S.A.S.** y **PERLUN S.A.S**., y contra **PORVENIR S.A.** y **SURAMERICANA,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **ORDENAR LA REMISION** del expediente contentivo de la acción formulada, a los Juzgados laborales de la ciudad de Bogotá – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez

EOB

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali,**25 DE MAYO DE 2023.**

En Estado No**. 084** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bc037a5714113606fe1214a46e588d88a9869c6ca6db0dbc6c59598073d4b4**
Documento generado en 24/05/2023 08:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1272

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CLARA INÉS VALENCIA VALENCIA
Ejecutada	FABILU SAS antes FABILÚ LIMITADA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDEZ "SOLICDEZ CTA" EN LIQUIDACIÓN
Radicación	76001-3105-015-2023-00170-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el Auto No. 1208 del 09 de mayo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

Adicionalmente, obra respuesta de las entidades a las cuales se dirigieron las medidas cautelares decretadas.

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término previsto en el artículo 63 del CPT y SS.

El fundamento del disenso de la parte ejecutante es que se libró mandamiento de pago individualizado por las costas procesales siendo que su condena fue solidaria, no individualizada.

Al respecto, este despacho se permite indicar que el mandamiento de pago por la condena en costas tiene origen en el Auto No. 962 del 28 de junio de 2023, proferido en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

Dicha providencia judicial liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario asignando a cada una de las ejecutadas la cuantía de $1.000.000,00. Contra dicha providencia la parte ejecutante no formuló reparo alguno.

Por tanto, en la fase de ejecución no puede el despacho modificar una decisión ejecutoriada que hace parte de título ejecutivo. En esas condiciones, no se repondrá la providencia atacada.

De otra parte, encuentra el juzgado que la entidad BBVA materializó las medidas cautelares en la cuantía indicada en Auto No. 1208 del 09 de mayo de 2023. Para ello, dicha entidad constituyó el depósito judicial No. 46903000-2923114 del 15-May-2023 por $200.000.000,00.

Siendo así, para evitar un posible exceso de embargos se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1208 del 09 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la constitución del depósito judicial No. 46903000-2923114 del 15-May-2023 por $200.000.000,00, producto del embargo y retención de dineros de la parte ejecutada FABILU SAS antes FABILU LIMITADA.

TERCERO: LEVANTAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que FABILU SAS antes FABILU LIMITADA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDEZ "SOLIDEZ CTA" EN LIQUIDACIÓN, ordenado mediante Auto No. 1208 del 09 de mayo de 2023, comunicado por Oficios Nos. 636/E-173-2023 de 2023 y No. 637/E-173-2023 de 2023, a las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA (hoy BANCO ITAU), BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO MULTIBANK (hoy COLTEFINANCIERA) y BANCO MUNDO MUJER, oficinas principales y sucursales. **LIBRAR** los oficios correspondientes a las entidades mencionadas.

CUARTO: LEVANTAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN ordenado mediante Auto No. 1208 del 09 de mayo de 2023 frente a los créditos, dineros o derechos semejantes, producto de los convenios o contratos de cualquier tipo, pago de servicios, indemnización, reembolsos, compensaciones, transferencia, causados o por causar que deba recibir FABILU SAS antes FABILU LIMITADA, NIT 900.242.742-1, tenga suscrito o no con las siguientes entidades: COOSALUD EPS-S, NUEVA EPS, MUTUAL SER, ALIANSALUD EPS, SALUD TOTAL EPS SA, EPS SANITAS, EPS SURA, FAMISANAR, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, SALUD MIA, COMFENALCO VALLE, COMPENSAR EPS, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ASMET SALUD, ECOOPSOS ESS EPS-S, EMSSANAR ESS, SAVIA SALUD EPS, ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA EPSI, MALLAMAS EPSI, COOSALUD EPS-S, SURA EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA, SEGUROS BOLIVAR EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA, ALLIANZ EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA, AXA COLPATRIA EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA, COLMEDICA EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA, COLSANITAS EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA, COOMEVA EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA, MEDPLUS EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA, UNIVERSIDAD DEL VALLE, ALLIANZ SEGUROS SA, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, SEGUROS DEL ESTADO SA, LIBERTY SEGUROS SA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, SEGUROS DEL ESTADO, QBE SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA SA, SEGUROS ALFA SA Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA, SEGUROS BOLÍVAR SA, ARL SURA, ARL POSITIVA, ARL AXA COLPATRIA, ARL COLMENA, ARL BOLÍVAR y ARL LA EQUIDAD. **ABSTENERSE** de librar el oficio correspondiente en razón a que la

parte ejecutante no cumplió la carga procesal impuesta en el Auto No. 1208 del 09 de mayo de 2023.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-269-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0c1d4b81635f95fca097c15069779bb0d7742d80665b6af1fd5c500abd2073**
Documento generado en 24/05/2023 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1277

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ, representada por EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, Apoderada Judicial
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00185-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 039 del 11 de abril de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se amparó el derecho fundamental de petición de la parte accionante ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ y se ordenó a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en concreto, lo siguiente:

> "…ORDENAR... que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, resuelva de forma efectiva... la solicitud de cumplimiento de la condena impuesta a través de decisión judicial, solicitada desde el 01/03/2023…"

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 23 de mayo de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

> "…A la fecha Colpensiones no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela, en el sentido de resolver de forma efectiva la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada el 01 de marzo de 2023 a travez [sic] acto administrativo…"

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

> "…Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**.
>
> **Si no lo hiciere** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia…" (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", específicamente frente al reclamo de la parte accionante ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ, radicado el 23 de mayo de 2023.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas y a su superior LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro del término fijado en la parte resolutiva, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 039 del 11 de abril de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ, quien se identifica con c.c. 31.469.205.

2) Haga cumplir a ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 039 del 11 de abril de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ, quien se identifica con c.c. 31.469.205, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 23 de mayo de 2023 (anexo).

3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

SEGUNDO: **REQUERIR** a ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 039 del 11 de abril de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ, quien se identifica con c.c. 31.469.205, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 23 de mayo de 2023 (anexo).

TERCERO: **NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más

expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ, representada por EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, Apoderada Judicial	eymicadena@imperaabogados.com
LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-185-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d04aa144e745412511a8c8556625e5f70cb3e7f9ab89002d28496db385fb80c**
Documento generado en 24/05/2023 08:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica